

ACTA NÚMERO 10 - 2024
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 29 DE OCTUBRE DEL 2024.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 29 de Octubre del 2024 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Vía remota el Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, en representación de la Secretaría de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

El Lic. Luis Arturo Coronado da la bienvenida al Profesor Juan Carlos García Rocha, quien a partir del día de hoy se integra a esta Junta Directiva como Consejero representante del sector Maestros SNTE Secc. 52.

Con respecto a las actas de sesiones anteriores que aún están pendiente de firma por parte del CP. Omar Valadez Macías, el Lic. Coronado Puente comenta que a la

fecha sigue sin haber disposición del funcionario para su firma; y estas mismas actas están también pendientes de ser suscritas por parte del Lic. Sergio Arturo Aguiñaga, a lo que el Contralor General del Estado solicita se le envíen para poderlas firmar a la brevedad de tiempo posible.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el 30 de Septiembre del 2024.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 30 de septiembre del 2024 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre del 2024 resultando aprobada por unanimidad de votos.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 30 de septiembre al 28 de octubre del 2024 se informa lo siguiente:

Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 68.1 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 35.2 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 48.6 mdp.

Seguro de Salud para la Familia: Se realizaron pagos que suman 13.4 mdp.

Con relación a la conciliación de cifras entre el adeudo reportado por la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Pensiones, el representante de dicha Secretaría comenta que únicamente está pendiente por revisar el tema de los pagos y adeudos de la Secretaría de Educación, así como determinar el mecanismo para aquellos adeudos que no están registrados en la Secretaría de Finanzas derivados de la insuficiencia presupuestal que en su momento impidió la conclusión del proceso de compromiso de recursos.

Al respecto, el Director General de Pensiones comenta que precisamente es ese grupo de adeudos los que tiene particular interés en que se regularice, por lo que espera se den las instrucciones correspondientes para concluir con los trámites y que todo el adeudo esté debidamente registrado para que pueda ser procedente su pago.

4.- Solicitud de suficiencia presupuestal para la compra de estantería para el archivo del área de contabilidad, así como para el pago de certificado digital que se requiere para la implementación de una opción para realizar pagos electrónicos a la Dirección de Pensiones directamente desde la APP Pensiones Móvil

El Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a escrito presentado por la Titular del Área de Servicios Administrativos respecto a la necesidad de adquirir estantería para el archivo de las cajas de documentos que genera el área de Contabilidad, toda vez que por su volumen y por la saturación que actualmente tiene la Coordinación de Archivo no es posible entregarlas para su custodia y resguardo.

Se presentan dos propuestas que ya fueron revisadas por la Coordinadora de Archivos y que ambas cumplen con los requisitos necesarios para su funcionalidad:

1. La primera de ellas corresponde a estantería fabricada a la medida en el área de Contabilidad, con láminas de calibre de 18 pulgadas.
2. La segunda de ellas corresponde a la unión de entrepaños ya prefabricados que formarán 15 estantes, con láminas de calibre de 20 pulgadas.

Comentando el tema, se reitera que ambas opciones son aceptadas por la Coordinadora de Archivos por la funcionalidad que se requiere, sin embargo la segunda tiene láminas de mayor calibre, lo que implica mayor resistencia, además que la primera opción será una sola pieza soldada, mientras que la segunda serán estantes que se ensamblarán, por lo que suponiendo un cambio de ubicación éstos podrán ser movidos más fácilmente.

Por los argumentos descritos anteriormente, se aprueba por unanimidad de votos la autorización de ampliación presupuestal por la cantidad de \$ 157,920.00 (ciento cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 MN) para la adquisición de la segunda opción presentada.

Además, el Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a escrito presentado por el Titular del Área de Informática mediante el cual propone que se realicen las gestiones con la institución financiera BBVA para efecto de que a través de nuestra plataforma Pensiones Móvil se genere una liga para que nuestros derechohabientes realicen pagos a sus créditos, lo que implica que en automático éstos conozcan el saldo que deben pagar y se notifique del pago a la Dirección de Pensiones, sin que exista la necesidad de que el trabajador envíe el comprobante de pago para la aplicación del mismo.

Para su implementación, se requiere de un pago inicial de \$ 13,500.00 más IVA, además del pago del costo del certificado anual por la cantidad de \$ 7,560.00 más IVA, cuya renovación debe pagarse anualmente.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos dar suficiencia presupuestal por la cantidad de \$ 24,500.00 (Veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 MN) para que se implemente la aplicación descrita en la plataforma Pensiones Móvil.

05.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

SECTOR BURÓCRATA

OR-29-10-24-6.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El 18 de septiembre de 2024, se le notificó al C. ELIMINADO 1 , el acuerdo dictado el 25 de junio de 2024, en el que con el fin de respetar el derecho de audiencia se ordena dar vista por el termino de diez días contados a partir de la notificación, toda vez que a la fecha ha transcurrido el termino, es que se procede a dictar resolución respecto del escrito recibido el 05 de junio de 2024.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO, que con fecha 18 de septiembre de 2024, se notificó legalmente al **C.ELIMINADO 1**, el acuerdo de fecha 06 de agosto de 2024, contenido en el oficio número 2556/2024, mediante instructivo que se agrega al expediente para los efectos legales que haya lugar, además se da cuenta del escrito recibido el 08 de octubre de 2024, firmado por el solicitante y además el oficio número 3312/2024, de fecha 08 de octubre de 2024, en el que se le hacen llegar al **C. ELIMINADO 1** los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo, Sector Burócrata, documentos que igualmente se agregan al expediente para que obren como corresponda y en vista de que en el acuerdo de 06 de agosto de 2024, contenido en el oficio 2556/2024, en el considerando 4° del mismo, se determinó por esta Junta Directiva, que se pagó de más la cantidad descrita en el anexo que se integró a dicha resolución, monto superior al que le corresponde, y en dicha resolución se ordenó que de la pensión que percibe se cobre como adeudo el monto que se le pagó de más y toda vez que previo a efectuar dicho descuento, se ordenó requerir al **C. ELIMINADO 1** para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de ese acuerdo manifestara lo que a su derecho correspondía y ofreciera las pruebas que a su parte interesan, sin que a la fecha haya comparecido a realizar manifestación alguna ni a ofrecer pruebas, a pesar de que ha transcurrido tiempo en exceso para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por lo que, en consecuencia, esta Junta Directiva **ACUERDA:**

PRIMERO: Dejar firme para los efectos legales a los que haya lugar, el acuerdo contenido en el oficio 2556/2024, de fecha 06 de agosto de 2024,

debiéndose proceder a aplicar el descuento determinado en dicha resolución hasta en monto que no rebase el 30% del monto de la pensión que viene percibiendo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción I y V, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

TERCERO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **C. ELIMINADO 1**, en el domicilio ubicado en **ELIMINADO 3**, que señaló en su solicitud.

OR-29-10-24-6.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Toda vez que la Universidad Tangamanga rindió informe solicitado y de que no existe ninguna prueba por resolver dentro de los autos del recurso de revisión interpuesto por las C.C. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 , es que, se cita para emitir resolución.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Visto, para resolver el recurso de revisión promovido por las CC. **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, esta última en representación del menor **ELIMINADO 1**, en contra de la resolución contenida en el oficio número DPE/1028/2024, de fecha 28 de febrero del año 2024, dictado por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, y

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 27 de octubre de 2022, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, otorgó pensión por orfandad a la C. **ELIMINADO 1**, como tutora del menor de iniciales A.J.D.B., en su carácter de hijo del extinto trabajador **ELIMINADO 1**, en un porcentaje del 50%, según oficio número 3951/2022, de esa data.

SEGUNDO. - El 27 de enero de 2023, se otorgó pensión por orfandad a la C. **ELIMINADO 1**, en su carácter de hija del extinto trabajador **ELIMINADO 1** en un porcentaje del 50%, según oficio número 0168/2023, de esa data.

TERCERO. - Con fecha 28 de febrero de 2024, se otorgó pensión por viudez a la C. **ELIMINADO 1**, en su carácter de concubina del extinto trabajador **ELIMINADO 1** lo cual aconteció mediante oficio número DPE/1028/2024, de esa data, dividiendo el porcentaje de la pensión en un 33.33%, que le corresponde a los dos hijos y a la concubina, expidiéndose las patentes 0909/2024, 0910/2024 y 0911/2024. Dicha determinación es la que constituye el objeto del presente recurso de revisión, el cual hicieron valer las revisionistas mediante escrito recibido en esta Junta Directiva, el 30 de abril de 2024.

CUARTO.- Esta Dirección de Pensiones solicitó informe a la Universidad Tangamanga Campus Saucito, a efectos de que informara si **ELIMINADO 1** es alumna de ese plantel, el grado en el que se encuentra estudiando y los días que acude, recibándose el informe el día 05 de agosto de 2024, en el que se informó que es alumna de ese plantel, cursa el 5° cuatrimestre y acude los días sábado, documento con el cual se le dio vista a **ELIMINADO 1**, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin que manifestara al respecto.

QUINTO. - Dentro del recurso de revisión se señalaron las 12:00 horas del 05 de julio de 2024, para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, misma que se llevó a cabo en los términos del acta que se levantó en esa fecha, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las recurrentes y ante su inasistencia a la audiencia, se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas distintas a las ofrecidas en el escrito de interposición del recurso y por perdido el derecho de formular alegatos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Junta Directiva es competente para resolver el recurso de revisión planteado por las CC. **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, esta última en representación del menor **ELIMINADO 1**, por así disponerlo los artículos 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 130 al 138, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - La litis del recurso de revisión se conforma con los agravios planteados por el recurrente y las consideraciones en que se fundó y motivó el acuerdo recurrido contenido en el oficio DPE/1028/2024, de fecha de febrero de 2024.

Para lo cual, esta Junta Directiva, realiza una síntesis de los agravios planteados por las recurrentes: En los puntos del 1 al 4, en los que las recurrentes plantean los agravios, manifestando que les causa agravio que se haya reconocido a **ELIMINADO 1** el carácter de viuda del finado **ELIMINADO 1**, toda vez que, en la resolución del 25 de septiembre de 2023, señalan el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que la emitió, se declaró incompetente, señalando también que dicha resolución debería haberse sujetado a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa, lo que argumentan, resulta insuficiente para haberle reconocido el carácter de concubina a **ELIMINADO 1**.

Ahora bien, en la resolución recurrida, esta Junta Directiva, en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto, resolvió, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que **ELIMINADO 1**, para acreditar el carácter como beneficiaria de los derechos que en vida adquirió **ELIMINADO 1**, exhibió la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dictada en el expediente 09/2022/D.B.7 y su acumulado

77/2022/D.B.7, en la que se declaró como beneficiarios de los derechos tanto a **ELIMINADO 1**, a **ELIMINADO 1**, ésta en representación de su menor hijo de iniciales A.J.B.D., así como a la C. **ELIMINADO 1**.

2.- Como consecuencia, esta Junta Directiva determinó procedente conceder la pensión a **ELIMINADO 1** y dividirla entre sus tres beneficiarios, en los términos de la resolución dictada por el Tribunal Laboral de referencia y con fundamento en los numerales 69, fracción I, 70 fracciones I, II y III y 78, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Conforme al planteamiento de la litis del recurso de revisión, se advierte que las recurrentes no atacaron las consideraciones de la resolución que recurren, contenida en el oficio número DPE/1028/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, pues no expresaron razonamientos lógicos jurídicos que fueran tendientes a evidenciar la ilegalidad de los fundamentos en que se sustentó la resolución combatida, sino que expresa agravios relacionados con cuestiones que no fueron consideradas por la Junta Directiva al resolver respecto de la procedencia de la solicitud de pensión presentada por la C. **ELIMINADO 1** y, por lo tanto, sus agravios deben declararse inoperantes e inatendibles por no estar encaminados a atacar las consideraciones de la resolución que pretenden combatir; es decir, los agravios formulados son deficientes e ineficaces y por lo tanto se consideran inadecuados incluso, para que esta autoridad pueda entrar al estudio de los mismos, pues ni siquiera en sus agravios se advierte una causa de pedir relacionada con los fundamentos de la resolución recurrida, debiéndose en consecuencia, confirmar en sus términos la resolución contenida en el oficio DPE/1028/2024, de fecha 28 de febrero de 2024.

Al respecto, son aplicables en apoyo a esta decisión, las tesis de jurisprudencia, con registro digital 2010038, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J.

81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudioso pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”.

Al igual que la tesis de jurisprudencia de registro digital número 185425, rubro y texto que a continuación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE

Acta 10-2024

29 de octubre del 2024

Página 10

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.

Asimismo, por analogía, es aplicable la tesis de registro digital: 186802, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL.

Si la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió sobreseer en el juicio de nulidad fiscal por estimar que se surtía una causal de sobreseimiento, y el quejoso en lugar de combatir los argumentos y razonamientos que la Sala responsable formuló para arribar a esa conclusión, expresa motivos de transgresión de garantías que versan sobre la legalidad del acto administrativo impugnado en el juicio natural, lo cual es un problema de fondo que la juzgadora administrativa no abordó precisamente por el resultado del fallo, dichos conceptos de violación son inatendibles para el órgano jurisdiccional de amparo, pues si el Tribunal Fiscal no se pronunció al respecto por un impedimento legal, como lo es el sobreseimiento en el juicio de nulidad, menos puede hacerlo el tribunal de control constitucional”.

Finalmente, respecto de las pruebas admitidas y desahogadas, al no tener relación con la litis planteada en el recurso, no es procedente otorgarles valor probatorio para los efectos pretendidos por las inconformes.

Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - En términos del considerando primero, esta Junta Directiva resultó competente para resolver en presente recurso de revisión.

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, se confirma en sus términos la resolución contenida en el oficio DPE/1028/2024, de fecha 28 de febrero de 2024.

TERCERO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a las recurrentes las CC. **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** esta última en representación del menor **ELIMINADO 1**, así como a la C. **ELIMINADO 1** que cuentan con la facultad de poder recurrir el contenido de la presente resolución, en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y/o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero que antecede, y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-29-10-24-6.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 04 de septiembre de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , pide pensión por incapacidad permanente provisional por dos años.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. **ELIMINADO 1**, presentó solicitud para pensión por incapacidad permanente provisional por dos años, el 04 de septiembre de 2024.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 26 de junio de 2024, en su apartado de valuación y fundamentación señala:

***VALUACIÓN:** OPINIÓN MEDICO TÉCNICA PARA VALUACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR ACCIDENTE DE TRAYECTO. MASCULINO DE 31 AÑOS DE EDAD, SUFRE ACCIDENTE EL DIA 06/02/2024, SUFRE ACCIDENTE DE TRAFICO EL 06/10/2023 TIPO CHOQUE QUE OCACIONA: LUXACION DE 3º, 4º Y 5º DEDO PIE IZQUIERDO+ FRACTURA DE CABEZA DE 3ER Y 4º METARTASIANO POR RCFP CON COLOCACIÓN DE 3 CLAVOS KIRSCHNER, 21/03/2024, RETIRAN CLAVOS Y SE ENVIA A REHABILITACION QUIEN OTORGA 23 SESIONES. A SU INGRESO REFIRIO DOLOR EN PIE IZQUIERDO DE TIPO PUNZANTE, DE INTENSIDAD 7/10 QUE SE PRESENTA AL INTENTAR EL APOYO Y DISMINUYE CON REPOSO, CON SENSACION DE DEBILIDAD. A LA EXPLORACIÓN FISICA: INGRESA PACIENTE CON MARCHA AUTONOMA, CLAUDICANTE A EXPENSAS DE MIEMBRO PELVICO IZQUIERDO. A LA INSPECCIÓN SE OBSERVA CICATRICES EN PIE IZQUIERDO, SIN DATOS APARENTES DE INFECCION. PERIMETRIA DE TOBILLO Y MEDIO PIE SIN EDEMA RESPECTIVAMENTE EN COMPARACION A CONTRALATERAL. TONO NORMAL, ARCOS DE MOVILIDAD DE TOBILLO MEDIDOS EN GRADOS IZQUIERDO/DERECHO FLEXION 45/45, EXTENSION 0/10, INVERSION 0/35, EVERSIERSON 0/35, EVERSION 30/30. FUERZA POR GRUPOS MUSCULARES EN CADERA 5/5, RODILLA 5/5, TOBILLO 4/5 Y FLEXOEXTENSORES DE ORTEJOS 2/5, REFLEJOS PRESENTES Y SENSIBILIDAD SIN ALTERACIONES, SIN DATOS DE INESTABILIDAD ARTICULAR. SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR DISTAL. PLANTOSCOPIA: PIE CAVO IZQUIERDO ULTIMA NOTA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN LO REPORTA CON PRONOSTICOS: ACTUALMENTE BUENO PARA LA VIDA Y ACTIVIDADES BASICAS DE LA VIDA HUMANA DIARIA CON MANEJO DEL DOLOR RESIDUAL, ESFUERZO A TOLERANCIA Y MEDIDAS HIGIENICO POSTULARES. LIMITADO PARA MARCHA Y POSTURA S PROLONGADAS, CARGA PESADA, ACTIVIDADES DE PIVOTEO E IMPACTO ARTICULAR EN PIE IZQUIERDO.*

***FUNDAMENTACIÓN:** SE EVALUA DE ACUERDO ARTICULO 514 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON LA FRACCIÓN 216, QUE VALUAN CON UN 20% POR CIENTO DE INCAPACIDADES PARCIAL PARA EL TRABAJO., SE EMITE DICTAMEN EN APEGO A ART 19, 22, 23, 25 Y 30 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MEDICAS DEL IMSS. ACUMULO 112 DIAS DE INCAPACIDAD.*

FECHA DE OPINION: 26/06/2024.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 26 de junio de 2024, el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad parcial para el trabajo por un porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DE ESTADO solicitó por medio de oficio DPE/2856/2024 de fecha 05 de septiembre de 2024, al DR. EMMNAUEL ACOSTA DELGADO, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el C. **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA) y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- De igual forma también se envió oficio DPE/2857/2024 de fecha 05 de septiembre de 2024, al MTRO. JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, sellado de recibido el día 10 de septiembre de 2024, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de **POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, qué funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto que desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

4.- El 04 de octubre de 2024, se recibió informe del DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO mediante oficio OM/DSM/306/2024, en el que indica:

*Una vez que se llevó a cabo valoración clínica en medicina del trabajo de este servicio médico y, análisis de la documental presentada; se concluye que el accidente de trayecto que sufrió el C. **ELIMINADO 1** el 06/02/2024, tiene relación directa con el diagnóstico de secuelas de fractura de metatarso izquierdo. Motivado lo anterior, se aplica la fracción 258 de la tabla para la valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo del artículo 513 de la ley federal del trabajo, otorgándose un 20% (veinte por ciento) de incapacidad permanente parcial, con fecha de inicio de pensión 28/05/2024 con carácter provisional a dos años. **Se recomienda que el trabajador NO realice actividades que impliquen correr, saltar sobre el pie izquierdo, empujar objetos con pie izquierdo y mantenerse de pie por más de 30 minutos continuos.***

5.- El C. MTRO. JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSPC/DDT/RH/1659/2024, recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 10 de octubre de 2024, en el que señala: Que remite oficio SSPC/DDT/1306/2024 emitido por la SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL ESTATAL, mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto de la **ELIMINADO 1**.

En el oficio que se remite, da contestación de la siguiente manera:

*1.-Esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal, no está facultada para determinar si el C. **ELIMINADO 1** es apto para desempeñar las funciones inherentes al puesto de Policía Tercero, se sujeta a diagnóstico que determina el Instituto Mexicano del Seguro Social, en base al Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo de fecha 26 de junio de 2024, que obra en el expediente bajo resguardo de ésta Sección Primera de Estado Mayor, presentado personalmente por el elemento en cita, el día 04 de septiembre de 2024.*

2.- En cuanto a las funciones que realiza actualmente, se precisa que **ELIMINADO 1**, se encuentra desempeñando su servicio en el Grupo de Operaciones Tácticas, realizando tareas operativas de alto impacto.

3.- Con respecto al punto número tres, con fundamento en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

I. Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; II. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio; III. Respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho; IV. Usar y cuidar el equipo policiaco para mantener en buen estado el arma de fuego a su cargo, las municiones y uniforme que le sean proporcionados por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, haciendo uso racional de ellos y destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones; V. Abstenerse de liberar a detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición; VI. Prescindir durante el desempeño de sus funciones de portar y utilizar teléfono, radio, o cualquier otro medio o sistema de comunicación, que no les haya otorgado la corporación a la cual pertenecen; VII. Evitar portar y utilizar armas de cualquier tipo que no se les haya otorgado por parte de la corporación a la cual pertenecen; tratándose de armas de fuego o de uso prohibido, se deberá poner al elemento infractor inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda; VIII. Actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; IX. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; X. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; XI. Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente. No serán sancionados los elementos de seguridad que se nieguen a cumplir órdenes ilegales; XII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realce la población; XIII. Desempeñar su misión sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pago o gratificaciones distintas a las previas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; XV. Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que estas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del agente del ministerio público o de la autoridad competente; XVI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; XVII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e inicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento del procedimiento correspondiente; XX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros; XXI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; XXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; XXIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; XXIV. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables; XXV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instrucciones; XXVII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda; XXVIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean productos de detenciones, cateos aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; XIX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de las instituciones; XXX. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial; XLI. Responder por regla general, a un solo superior jerárquico, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando

preponderantemente la línea de mando; XLII. Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las ordenes que reciban, y fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio; XLIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito; y solo en casos de emergencia usar la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo, de conformidad con la ley de tránsito del estado, y el reglamento de tránsito municipal; XLIV. Respetar la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas; XLV. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna; XLVI. Entregar al agente del ministerio público o autoridad competente, el inventario y objetos o valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones; XLVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que se le asigne; XLVIII. Entregar inmediatamente al causar baja del servicio, el arma de fuego, credencial, equipo policiaco, uniforme y divisas que le haya asignado la secretaria o las direcciones municipales correspondientes o equivalentes, y XLIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

4.- En lo referente, a que en caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICIA TERCERO, que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, puede seguir desempeñando. De igual manera se precisa que esta comandancia de la guardia civil estatal no tiene la facultad para determinar si el citado elemento es apto o no para seguir desempeñando las actividades que enuncia el artículo 56 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de san Luis potosí, toda vez que en el expediente del citado elemento el último documento que obra en el formato de opinión técnica medica de salud en el trabajo en fecha de opinión del 26 de junio de 2024 expedido por el instituto mexicano del seguro social.

5.- Conforme al expediente único de personal del C. **ELIMINADO 1**, obra la siguiente documentación : formato de opinión técnica medica de salud en el trabajo con fecha de opinión del 26 de junio de 2024 expedido por el instituto mexicano del seguro social : mediante el cual con fundamento legal en la ley federal del en sus artículos 473 y 474, ley del seguro social en sus artículos 41y 42. Se establece relación causa efecto trabajo daño en trayecto domicilio centro de trabajo, para mecanismo de accidente de trabajo, las lesiones que presenta son congruentes con el mecanismo causal.

QUINTO: Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 472. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

ARTÍCULO 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

SEXTO: El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/306/2024 de fecha 02 de octubre de 2024, el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen correr, saltar sobre pie izquierdo, empujar objetos con pie izquierdo y mantenerse de pie por más de 30 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que se ratifica el porcentaje otorgado por el IMSS de un **20% (VEINTE POR CIENTO)**.

OCTAVO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVÁLIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3. Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

ARTÍCULO 4. Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos

ARTÍCULO 7. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.**

Por lo que en concordancia con este último artículo 7, en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad, cuáles son las actividades que realizó el C. **ELIMINADO 1** y las

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen correr, saltar sobre pie izquierdo, empujar objetos con pie izquierdo y mantenerse de pie por más de 30 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **20% (VEINTE POR CIENTO)**, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 26 de junio de 2024, fija un **20% (VEINTE POR CIENTO)** por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

a) La incapacidad que presenta es Provisional y no definitiva, así también, PARCIAL Y no TOTAL.

EI DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen correr, saltar sobre pie izquierdo, empujar objetos con pie izquierdo y mantenerse de pie por más de 30 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **20% (VEINTE POR CIENTO)**.

b) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas, que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el C. **ELIMINADO 1** ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. **ELIMINADO 1** se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

ARTÍCULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

DÉCIMO PRIMERO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29-10-24-6.3

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 112/2021/3, del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por el	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	C. ELIMINADO 1 , en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; se cita para resolver la solicitud de pensión presentada por el C. ELIMINADO 1 , el 16 de octubre de 2020.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido oficio número SGC/DRC/DJ-2214/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, firmado por el licenciado Juan Luis Medina López, en su calidad de Subdirector del Registro Civil en el Estado, en el que informa que no se encontró registro del matrimonio entre **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, documento que se agrega al expediente respectivo, al que se agregó la solicitud de pensión presentada por **ELIMINADO 1**, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 112/2021/3, del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por el C. **ELIMINADO 1**, en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; por lo que **VISTO** para resolver la solicitud de pensión presentada por el C. **ELIMINADO 1**, el 16 de octubre de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 5º, 62, 100, fracciones I y 5 y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se procede a dar cumplimiento a la Sentencia ha quedado firme de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 112/2021/3 y

RESULTANDO.

PRIMERO. - El 16 de octubre de 2020, el señor **ELIMINADO 1**, solicitó pensión por viudez, ostentándose como cónyuge supérstite de la señora **ELIMINADO 1**. En el expediente de la trabajadora, la señora **ELIMINADO 1** obran los siguientes documentos:

- 1.- Fotografías a color del solicitante.
- 2.- Acta de nacimiento del solicitante.
- 3.- Acta de defunción de **ELIMINADO 1**.
4. Copias del último recibo de pago de **ELIMINADO 1**.
- 5.- Copia de CURP del solicitante.
- 6.- Copia del INE del solicitante.

SEGUNDO.- Se dio cumplimiento al efecto de la sentencia que se cumplimenta, señalado en el punto 2 del capítulo relativo de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, habiéndose ordenado girar oficio a la Directora General del Registro Civil en el Estado, quien dio respuesta al mismo mediante oficio número SGC/DRC/DJ-2214/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, firmado por el licenciado Juan Luis Medina López, en su calidad de Subdirector del Registro Civil en el Estado, en el que informa que no se encontró registro del matrimonio entre **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, dándose así, cumplimiento parcial a la sentencia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Directiva de la Dirección del Estado de San Luis Potosí, es competente para resolver sobre la solicitud de la pensión presentada por **ELIMINADO 1** el 16 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 5º, 62, 100, fracciones I y 5 y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Es importante señalar que la C. **ELIMINADO 1**, cotizó a la Dirección de Pensiones del Estado por el periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de marzo de 2018, ésta última en que causo baja por fallecimiento, desempeñando el último puesto como jefe de departamento en la secretaria de Desarrollo Social y Regional, de lo que se sigue que falleció siendo trabajadora en activo.

TERCERO. - En el pliego testamentario y en el formato de designación de deudos, de 8 de noviembre de 2004, la C. **ELIMINADO 1**, designó como su única beneficiaria a su hija la C. **ELIMINADO 1**. Derivado de ello, el 19 de marzo de 2019, esta Dirección de Pensiones del Estado realizó la devolución de las aportaciones de

ELIMINADO 1, mediante recibo 19-0073-B, a solicitud de **ELIMINADO 1**, presentada el 5 de septiembre de 2019, expidiéndosele el cheque 57390 a su favor, por concepto de devolución de fondo de los que pertenecían a **ELIMINADO 1**, por virtud del acuerdo de la Junta Directiva del 27 de septiembre de 2019.

CUARTO. - De las pruebas que adjuntó a su solicitud el Sr. **ELIMINADO 1**, se obtiene que el 15 de mayo de 1982, contrajo matrimonio con **ELIMINADO 1**, no obstante que se recibió información de la Dirección del Registro Civil de la inexistencia de registro de matrimonio alguno entre éstas dos personas. Sin embargo, el acta de matrimonio es prueba plena de la existencia del matrimonio, lo que coloca a **ELIMINADO 1** dentro de los supuestos de procedencia de la pensión que solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, fracción II y 70, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente, que éste último establece que las pensiones únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador, al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros.

De las constancias del expediente se advierte que en el pliego testamentario y en el formato de designación de deudos, de 8 de noviembre de 2004, la C. **ELIMINADO 1**, designó como su única beneficiaria a su hija la C. **ELIMINADO 1** derivado de ello, el 19 de marzo de 2019, esta Dirección de Pensiones del Estado realizó la devolución de las aportaciones de **ELIMINADO 1**, mediante recibo 19-0073-B, a solicitud de **ELIMINADO 1** presentada el 5 de septiembre de 2019, expidiéndosele el cheque 57390 a su favor, por concepto de devolución de fondo de los que pertenecían a **ELIMINADO 1**, por virtud del acuerdo de la Junta Directiva del 27 de septiembre de 2019. Luego, en el caso en concreto se advierte que la C. **ELIMINADO 1**, también es beneficiaria de la pensión y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 78 párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente, la pensión debería ser dividida por partes iguales entre los beneficiarios, sin embargo a la fecha la hija es mayor de edad, por ende no le corresponde derecho a la pensión, de tal manera que la pensión que le corresponde a **ELIMINADO 1**, en los términos de la patente anexa.

QUINTO. - Se reitera todo lo que no fue materia de la declaración de nulidad en el Juicio Contencioso Administrativo número 112/2021.

SEXTO. - Esta Junta Directiva, se abstiene de condicionar el derecho a la pensión a la recuperación de las aportaciones que fuera realizada a favor de la C. **ELIMINADO 1**.

Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - En términos del considerando primero, esta Junta Directiva resultó competente para resolver la solicitud de pensión presentada por **ELIMINADO 1**

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos de esta resolución, se determina como procedente conceder la pensión solicitada por **ELIMINADO 1**.

TERCERO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el recurso de revisión, dentro del término de quince días o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero que antecede, y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

QUINTO. - Infórmese al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de 12 de septiembre de 2023, dictada dentro del Juicio de Nulidad 112/2021.

OR-29-10-24-6.4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 24 de octubre de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , pide se le informe la razón por la cual la aseguradora ha sido omisa en cubrir el saldo del crédito hipotecario de su finado padre ELIMINADO 1 , quien causo baja por defunción el 31 de marzo de 2021.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual menciona que se le están aplicando descuentos de la pensión respecto del saldo del crédito hipotecario otorgado a su padre de nombre **ELIMINADO 1**, así mismo, solicita que se realicen los tramites que en derecho procedan para que la aseguradora cubra el saldo del crédito en razón de que el titular del crédito ya falleció y que se haga el ajuste correspondiente y que el adeudo quede cancelado, además se efectuó la cancelación de hipoteca para que se le liberen las escrituras y se la haga la devolución de los descuentos aplicados.

TERCERO. EL 04 de noviembre de 2020, la Dirección de Pensiones suscribió un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con **ELIMINADO 1** en calidad de deudor y los señores **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** en calidad de garantes hipotecarios, lo anterior en razón de que nuestra representada otorgo un crédito por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m/n), sin embargo, en razón de que el titular del crédito falleció el 31 de marzo de 2021 y de que no pago la prima del seguro, no es posible que la aseguradora cubra el pago del saldo de la deuda, por consecuencia es que no estamos en condiciones de expedirle la liberación de hipoteca respecto del bien inmueble ubicado en **ELIMINADO 3**.

En vista de que usted no suscribió el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria mencionado con antelación, es que a partir de la nómina de diciembre se le dejará de aplicar el descuento y se la hará la devolución de los descuentos aplicados y mi representada ejercerá acción legal a fin de exigir el cumplimiento del contrato.

CUARTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente al peticionario, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el recurso de revisión, dentro del término de quince días o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique, y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados.

SECTOR MAESTROS

OR-29-10-24-6.5

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 20 de septiembre de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1 , pide pensión por viudez derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan posponer la emisión del acuerdo para la siguiente sesión.

SECTOR TELESECUNDARIA

OR-29-10-24-6.6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 08 de octubre de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1 , pide se instaure el trámite de la trasmisión de la pensión derivada de la defunción de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
-----------------------------------	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Con fecha 08 de octubre de 2024, la **C. ELIMINADO 1**, presentó solicitud en la que pide se le conceda **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** en su calidad de viuda del **C. ELIMINADO 1**, quien prestaba sus servicios personales y subordinados para el Subsistema de Telesecundaria, dependiente de la secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que falleció el 02 de abril de 2024.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de nacimiento, acta de matrimonio, credencial de elector de la solicitante, constancia de situación fiscal, curp, estado de cuenta bancario, y acta de defunción del **C. ELIMINADO 1**.

SEGUNDO. – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2018, se le otorgó al **C. ELIMINADO 1**, pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, con 28 años de servicio, y 53 años de edad, lo cual quedó contenido en el oficio 2127/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

TERCERO: Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTICULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

ARTICULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

- I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;*
- II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y*

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTICULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.*

ARTICULO 77. *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

VIII. *Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;*

ARTICULO 81. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

II. Dependa económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

CUARTO: El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

1. f. Subordinación a un poder.
2. f. Relación de origen o conexión.
3. f. Sección o colectividad subordinada a un poder.
4. f. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.
5. f. En un comercio, conjunto de dependientes.
6. f. Cada habitación o espacio de una casa o edificio.
7. f. **Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**
8. f. Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.
9. f. de sus Negocio, encargo, asunto

QUINTO: La C. **ELIMINADO 1** no acompaño a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitada para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Tocante a la fracción II del mismo numeral y que se refiere a la dependencia económica, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

De acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA señala que la dependencia se da cuando una persona no puede valerse por sí misma, por consiguiente, la dependencia no se encuentra acreditada en la solicitud que presento la C. **ELIMINADO 1** de fecha 08 de octubre de 2024, pues en ningún momento exhibió

prueba alguna donde consta que ella no puede valerse por sí misma a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81 consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta años de edad, obra la copia certificada del acta de nacimiento de la C. **ELIMINADO 1**, en la que consta que nació el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha del fallecimiento de su esposo el C. **ELIMINADO 1** tenía una edad de 49 años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo que es claro, que la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del C. **ELIMINADO 1**, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

Cabe hacer mención, que en el pliego testamentario y designación de deudos del finado fueron designados como beneficiarios la peticionaria y su hijo el C. **ELIMINADO 1**, sin embargo, no reúne los requisitos del numeral 80 de la Ley de Pensiones, ya que al día del fallecimiento del C. **ELIMINADO 1** contaba con la edad de **25** años.

SEXTO. - Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. **ELIMINADO 1**.

Ahora bien, de las probanzas que se valoran, para resolver en los términos de la presente determinación, se encuentran:

1.- Acta de defunción número A241672273, que certificó la defunción de **ELIMINADO 1**, que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 02 de abril de 2024, a las diez horas con cuarenta minutos, a causa de choque séptico, otras peritonitis, enfermedad renal crónica etapa 5, diabetes mellitus insulino dependiente, hipertensión esencial.

2.- Acta de matrimonio número A241678396, que certificó el matrimonio celebrado entre **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**.

3.- Documentales que, de conformidad con los artículos 72 y 74 del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, al tratarse de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que se les concede pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos que contienen.

SEPTIMO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

6.7.- Oficios recibidos el 24 de septiembre y 21 de octubre de 2024, mediante los cuales tanto la Secretaria General del SUTSGE, como los propios trabajadores piden se aplique el incremento de 20% directo al salario por jubilación, en los términos del convenio suscrito en agosto de 2008, por Oficialía Mayor y el SUTSGE, concerniente a los CC. SOTO CERDA RODRIGO, SALINAS REA FRANCISCO JESUS, ROBLEDO ZAPATA NORMA ELENA, MORENO RIOS ARACELY CECILIA, MARTINEZ ZEPEDA SALVADO, ROSALES

REQUENES IVETTE AMPARO, quienes desean pensionarse por años de servicio.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que se recibió solicitud por parte de seis trabajadores de la Dirección de Pensiones para que sea autorizado el beneficio de la promoción del 20% para su jubilación, sin embargo los **CC. SOTO CERDA RODRIGO, SALINAS REA FRANCISCO JESUS, ROBLEDO ZAPATA NORMA ELENA, ROSALES REQUENES IVETTE AMPARO**, retiraron la petición, así mismo informa que revisó el acuerdo celebrado en el año 2008 entre la Oficialía Mayor y el SUTSGE para efecto de beneficiar con esta promoción a los trabajadores de base sindicalizados.

El Lic. Olegario Saldaña señala que efectivamente parte de la negociación salarial del año 2008 derivó en el citado acuerdo y que este beneficio se extiende a los trabajadores de organismos públicos descentralizados, como la Dirección de Pensiones, por lo tanto, aprueba les sea otorgado; toda vez que señala es competencia de la Junta Directiva acordar lo procedente.

Por su parte el representante del sector Telesecundarias señala que se une a la aprobación manifestada por el sector Burócrata, señalando que corresponde a un acto justo.

De igual forma, aprueba la propuesta el representante del sector Maestros.

El Lic. Sergio Arturo Aguiñaga señala que es importante analizarlo detenidamente, toda vez que el fondo de pensiones está descapitalizado y con esta autorización podrán desencadenarse un mayor número de solicitudes; por lo que reitera pide se retire el tema para revisarlo detalladamente.

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que esta promoción se continúa autorizando para los derechohabientes del sector Burócrata, y que para los trabajadores de la Dirección de Pensiones se está solicitando únicamente para efecto de pensión y sujetándose al tope establecido en el tabulador oficial de la administración pública centralizada.

Por su parte, el Ing. Sergio Cerda señala que comparte los argumentos sobre el sentido de justicia que se señalan, sin embargo actuando bajo legalidad el acuerdo

dice que el Gobierno del Estado debe pagarlo, sin embargo en los últimos años no ha sido así, y el pago de este incremento al monto de las pensiones se ha estado cubriendo del fondo del sector Burócratas, lo que ha acelerado la descapitalización; es importante recordar que el fondo es colectivo, y que también les pertenece a los trabajadores en activo, por lo que se afectó considerablemente por este acuerdo.

Habiendo comentado suficientemente el tema, el Lic. Luis Arturo Coronado señala que comparte la postura del Lic. Sergio Arturo Aguiñaga respecto a que se difiera la toma del acuerdo para la próxima sesión para efecto de revisar detalladamente el acuerdo, los tabuladores aplicables, tomar en consideración la opinión de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y estar en posibilidad de que la decisión que se tome tenga argumentos jurídicos sólidos.

De igual forma, el Director General de Pensiones solicita que, toda vez que se prevé la jubilación de varios trabajadores, se apruebe por parte de este Órgano que se reemplacen las plazas, toda vez que siendo una de ellas la del Titular del Área de Informática se requiere que se realice el proceso de capacitación correspondiente durante el permiso prejubilatorio.

A petición del Lic. Olegario Saldaña se difiere también este punto para que sea abordado y acordado en la próxima sesión.

OR-29-10-24-6.8

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Análisis y toma de acuerdo para los remplazos de las vacantes que se generan por prejubilación de trabajadores de la Dirección de Pensiones.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan retirar el asunto y tratarlo en la sesión próxima.

OR-29-10-24-6.9

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>Propuesta para modificar los lineamientos que sigue la Coordinación de Cobranza a fin de recuperar la cartera de los préstamos que presentan morosidad del Sector Burócratas y Sector Telesecundaria.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan:</p> <p>1.- La modificación del punto marcado con el número 8 de la minuta correspondiente al sector burócrata LINEAMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE COBRANZA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS PRÉSTAMOS (PCP/PP/PHE) firmada el 02 de julio de 2024, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>En caso de que el Derechohabiente hiciera trámite para jubilarse, pensionarse o transmitir pensión y tuviera aplicada una devolución administrativa con antelación, se tendrá que cancelar la devolución administrativa, actualizar el saldo a valor presente con los intereses correspondientes. Teniendo el saldo real de la deuda, se procederá a reestructurar el préstamo (PCP/PP/PH) y se descontará de la pensión que le sea asignada". Las reestructuras de los préstamos vencidos se efectuarán a la temporalidad de un préstamo nuevo, previendo que el descuento no sea mayor al 50% de los ingresos por la pensión. Las reestructuras de los préstamos en los que a la fecha del último descuento aún no haya vencido se podrán ajustar a la fecha de vencimiento o en su defecto se ampliará el plazo en los términos establecidos para cada tipo de préstamo.</p> <p>2.- La modificación del punto marcado con el número 5 de la minuta correspondiente al sector telesecundaria LINEAMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE COBRANZA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS PRÉSTAMOS (PCP/PP) firmada el 07 de septiembre de 2023, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>En caso de que el Derechohabiente hiciera trámite para jubilarse, pensionarse o transmitir pensión y tuviera aplicada una devolución administrativa con antelación, se tendrá que cancelar la devolución administrativa, actualizar el saldo a valor presente con los intereses correspondientes. Teniendo el saldo real de la deuda, se procederá a reestructurar el préstamo (PCP/PP/PH) y se descontará</p>
---	--	--

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

		de la pensión que le sea asignada". Las reestructuras de los préstamos vencidos se efectuarán a la temporalidad de un préstamo nuevo, previendo que el descuento no sea mayor al 50% de los ingresos por la pensión. Las reestructuras de los préstamos en los que a la fecha del último descuento aún no haya vencido se podrán ajustar a la fecha de vencimiento o en su defecto se ampliará el plazo en los términos establecidos para cada tipo de préstamo.
--	--	--

ÚNICO. - Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y notifique a quien corresponda, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 15.40 hrs. del día 29 de octubre del 2024, firmando para constancia los asistentes a la misma.

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaria de Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata

LIC. AGUSTÍN ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular, Maestros Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones.

Acta 10-2024

29 de octubre del 2024

Página 34

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.